

EXCMO. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA
Recurso nº 919/1993. Sentencia nº 515 (15-07-1995)

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA.

LICENCIA DE OBRAS (Construcción de almacén-granero / explotación ganadera).

Denegación.

Necesidad de licencia de instalación que fue denegada previamente.

Paralización en el procedimiento. Silencio: no opera por incumplimientos.

Ilmos. Sres.	MAGISTRADOS
PRESIDENTE	D. Jesús María Arias Juana
D. Julio Boned Sopena (Ponente)	D. Eduardo Navarro Peña
	D. Fernando García Mata

En Zaragoza a quince de julio de mil novecientos noventa y cinco.

En nombre de su S. M. el Rey.

Son objeto de impugnación las Resoluciones del Consejo de Gerencia, de 7-6-1991 y 15-3-1993, sobre denegación de licencias de obras.

Procedimiento: Ordinario.

Cuantía: Indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Del expediente administrativo aparece que: a) En 4-4-1979 la actora solicitó del Ayuntamiento demandado licencia municipal de obras para la construcción de un almacén-granero en el barrio de ..., ampliándose el 25-3-1981 a instalación para estabulación de ganado vacuno, para cebo y engorde; solicitud que, tras diversas vicisitudes, fue denegada por la primera de las Resoluciones mencionadas. b) Interpuesta reclamación a la que se le dio el carácter de recurso de reposición, fue desestimada por la segunda de dichas resoluciones.

SEGUNDO. – Previa la interposición del recurso, publicación de su incoación y aportación del expediente administrativo, la parte actor dedujo demanda en súplica de que se dicte Sentencia por la que se declare su derecho a obtener por la prescripción en la que ha incurrido en la tramitación del expediente el Ayuntamiento de Zaragoza, la licencia de obras solicitadas, o subsidiariamente, para el improbable supuesto de que no se estimara por la Sala la anterior petición, se declare por la misma la legalización de las obras practicadas por aquélla; con expresa condena en costas.

TERCERO. – La Administración demandada, en su contestación a la demanda, suplicó la desestimación del recurso.

CUARTO. – Habiéndose denegado el recibimiento a prueba del proceso, y formuladas conclusiones escritas, se señaló para votación y fallo del recurso el 12 de julio de 1995.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Constituye el objeto del recurso determinar si se ajustan o no al Ordenamiento Jurídico las Resoluciones del Consejo de Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza, de 7 de junio de 1991 —ésta dictada por la Alcaldía-Presidencia, por delegación— y 15 de marzo de 1993, por las que, en instancia y reposición, respectivamente, se denegó licencia municipal de obras para la construcción por la actora de un almacén-granero, obras ampliadas con posterioridad a la explotación mixta de ganado vacuno, en tres parcelas identificadas catastralmente como las números 116, 119 y 120 del polígono nº 56, sitas en el término municipal de ..., barrio de la capital; razonándose la denegación en que, exigiéndose por el art. 22.3 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales la previa obtención de la licencia de instalación, dado que la actividad se encuentra sujeta al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas y demás disposiciones concordantes, ésta última licencia fue objeto de propuesta de denegación por el Servicio de Medio Ambiente, en expediente nº 60.282/82. No obstante ello, las obras fueron ejecutadas.

SEGUNDO. – Ciertamente, del examen de los distintos expedientes administrativos aportados relacionados con las solicitudes de licencias por parte de la actora, resalta la muy dilatada y farragosa tramitación, que no tiene justificación alguna, con una notoria descoordinación entre las distintas Unidades Administrativas que intervienen en el tratamiento del tema que, a partir del 25 de marzo de 1981, sufre un cambio con la solicitud de nueva licencia de obras para las de construcción en las mismas parcelas, de una explotación mixta de ganado vacuno, que se tramita por la Administración Municipal en el mismo expediente, el identificado bajo el nº 18430/79. Esta actitud verdaderamente lamentable del Ayuntamiento demandado, que desconoce los principios constitucionales de eficacia y coordinación de la Administración (art. 103.1 de la CE) y el de celeridad recogido en los arts. 74 a 76, inclusive de la Ley de Procedimiento Administrativo de 1956, vigente a la sazón, no provocó reacción alguna de la actora y, concretamente la queja regulada en el art. 77 de dicha Ley; siendo claro que la tardanza de la Administración en resolver —en este caso por plazo superior a los doce años— no hace nulas o anulables las Resoluciones expresas que recaigan, sino que, solamente facultan al interesado para hacerlo constar al interponer contra ellas el recurso que proceda, a los efectos de exigir, en su caso, responsabilidad disciplinaria al funcionario o funcionarios negligentes (art. 61 L.P.A.).

TERCERO. – Por otro lado, la paralización imputable a la Administración no puede producir la adquisición, por prescripción, de la licencia solicitada; otra cosa es que se tratara de un expediente sancionador donde sí podría operar, cuando se hubiera prolongado por plazo superior al prevenido legal o reglamentariamente. Otro efecto distinto sería el del silencio positivo, pero para ello, la actora, tras el transcurso del plazo de dos meses, a contar de la fecha de ingreso en el Registro General del Ayuntamiento de Zaragoza de su solicitud, con la prórroga del periodo de subsanación de deficiencias, esto es, quince días, debió haber denunciado la mora ante la Comisión Provincial de Urbanismo —lo que no hizo— haciendo imposible la obtención de la licencia por silencio positivo; si en el plazo de un mes no se le hubiera notificado Resolución expresa; todo ello a tenor de lo prevenido en el art. 9.7º en relación con el punto 5º del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales. Aunque en el presente supuesto la actora se hubiera encontrado con la barrera infranqueable de los arts. 178.3, último inciso, de la Ley del Suelo, Texto Refundido de 1976, vigente a la sazón y 5.1 del Reglamento de Disciplina Urbanística, que impiden adquirir, por silencio administrativo, facultades en contra de las prescripciones de dicha Ley, de los Planes de Ordenación, Programas, Proyectos, y en su caso, de las Normas Complementarias y Subsidiarias de Planeamiento o de las Normas y Ordenanzas reguladoras sobre uso del suelo y edificación, al hacerse constar en los informes obrantes a las hojas 12, 28, 42, 47 y 54 del expediente que los proyectos presentados incumplen determinadas prescripciones en materia urbanística; defectos que no aparecen subsanados. Por último, esta Sala no ostenta facultades para conceder la licencia solicitada ni, por lo expuesto y razonado y ante la ausencia de toda argumentación por parte de la actora que pudiera desvirtuar los razonamientos de las Resoluciones impugnadas, cabe que ordene al Ayuntamiento de Zaragoza su concesión.

CUARTO. – No existen méritos especiales para hacer expresa imposición de las costas.

FALLO

PRIMERO. – Desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo nº 919 de 1993, deducido por ... contra las Resoluciones del Ayuntamiento de Zaragoza especificadas en el encabezamiento.

SEGUNDO. – No hacemos expresa declaración sobre costas.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, la pronunciamos, mandamos y firmamos.